



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3124-2004-HC/TC
MADRE DE DIOS
RAFAEL EDWI RÍOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Edwi Ríos López contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 130, su fecha 27 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 53, de fecha 16 de agosto de 2004, en virtud de la cual se lo requiere para que, en el término de dos días, deposite la suma de 150 mil nuevos soles por concepto de caución, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio de libertad provisional y ordenarse su inmediata detención. Alega haber ofrecido la caución de garantía patrimonial en el plazo de ley.

Los emplazados solicitan que se declare improcedente la demanda, alegando que la Resolución N.º 53 ha sido emitida dentro de un proceso regular, y que el ofrecimiento de garantía patrimonial de tres inmuebles no ha sido aceptado, puesto que resulta insuficiente y, además, extemporáneo.

El Juzgado Penal de Puerto Maldonado, con fecha 10 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la Resolución N.º 53 se expidió dentro de un proceso regular, puesto que el accionante no cumplió con abonar la caución fijada según ley.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De fojas 17 a 21 corre la Resolución N.º 53, en virtud de la cual se dispone que el recurrente deposite, dentro de los dos días después de ser notificado, la suma de 150 mil nuevos soles por concepto de caución, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio de libertad provisional y ordenarse su inmediata detención, argumentándose que es insuficiente la constitución de garantía patrimonial de tres inmuebles y que resulta extemporánea la solicitud de fecha 10 de junio de 2004. Habiendo apelado el recurrente, conforme consta de fojas 118 a 122, con fecha 13 de setiembre de 2004, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada de forma unánime mediante resolución con fecha 27 de setiembre de 2004.
2. Según se aprecia de los actuados, el accionante no ha acreditado que se hayan afectado el derecho a la libertad individual y la tutela procesal efectiva a tenor del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237 aplicable al caso, en concordancia con el inciso 24, artículo 2º, de la Constitución vigente.
3. De fojas 71 a 75 consta que, con fecha 1 de julio de 2003, el accionante ya había interpuesto acción de hábeas corpus con fundamentos similares a los de la presente acción, la misma que fue declarada infundada por este Colegiado en la STC 2133-2003-HC/TC, de fecha 7 de octubre de 2003, concluyéndose que pretende nuevamente insistir en estos mismos hechos a través de esta nueva acción.
4. En consecuencia, este Colegiado considera que no se le ha denegado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el accionante ha planteado los recursos impugnatorios que la ley faculta; asimismo, se le han brindado las garantías necesarias, no existiendo ninguna violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
 SECRETARIO GENERAL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bardelli
Gonzales